



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITOSAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:** AUTO NIEGA APELACIÓN  
**PROCESO:** EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** FERNEY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
**EJECUTADO:** CORPORACIÓN PARA APOYAR EL SECTOR  
ECOTURÍSTICO Y MINERO AMBIENTAL DE  
LA GUAJIRA “ECOTMAG”  
**RADICADO:** 44-650-31-89-002-2021-00087-00

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del recurso apelación interpuesto por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, contra el auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual este Despacho no repuso el auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de FERNEY ALEXANDER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y en contra de la CORPORACIÓN PARA APOYAR EL SECTOR ECOTURÍSTICO Y MINERO AMBIENTAL DE LA GUAJIRA ECOTMAG

#### De La Providencia Impugnada

Se trata del auto del veintitrés (23) de marzo de 2022 en el que se resolvió lo siguiente:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de FERNEY ALEXANDER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y en contra de CORPORACIÓN PARA APOYAR EL SECTOR ECOTURÍSTICO Y MINERO AMBIENTAL DE LA GUAJIRA ECOTMAG, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes de la presente providencia.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

RAD: 44-650-31-89-002-2021-00087-00  
PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA  
EJECUTANTE: FERNEY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
EJECUTADO: CORPORACIÓN PARA APOYAR EL SECTOR ECOTURÍSTICO Y MINERO AMBIENTAL DE LA  
GUAJIRA "ECOTMAG"

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, como fundamento del mismo, el apoderado de la parte demandada argumentó lo siguiente:

*“PRIMERO: la excepción previa que antes se presentaba para atacar el mandamiento ejecutivo o mandamiento de pago, hoy día se hace como recurso de reposición, así lo trae consigo nuestro sistema jurídico legal vigente el cual debe el A-QUO, darle el trámite y en caso tal adecuar el escrito contentivo de ello, a las normas, establecida para tal fin y así darle un mejor proveer al asunto en comento.*

*SEGUNDO: como se presenta un recurso de reposición para atacar el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, es menester según lo plasma el artículo 319 del código general del proceso y estudiando el auto, donde se niega el recurso no se observa que la parte demandante se haya pronunciado al respecto o que el despacho le haya corrido el previo traslado de el mismo.*

*TERCERO: manifiesta el despacho en el párrafo donde dice “por último, se deben indicar que, no puede tenerse en cuenta en este escenario las pruebas testimoniales solicitada por la parte demandada, como se indicó anteriormente, el recurso de reposición está previsto para discutir los requisitos formales del título ejecutivo artículo 422 del código general del proceso”, y que es suscrito como recurrente llevando la vocería en este caso del demandado no discutí la ausencia de una obligación clara, expresa y exigible del título valor, lo planteado por el A-QUO no está acorde con lo planteado en nuestro sistema jurídico legal vigente, bien claro deje y lo manifiesta el juez que plantee la discusión frente a la suma de la obligación y concluí que esta no correspondía a la realidad, bien claro fui y lo reitero ahora en este reparo más profundamente todo lo concerniente al título valor, y la anomalía con que fue creado, argumentando la mala fe del creador del título, y como otra base de mi argumento ataque de manera legal y formal, la cuantía, bajo todo sus aspecto para un mejor proveer, y no deje nada por fuera que no fuera aparente y ajustado el derecho para la defensa de los derechos de mi poderdante, con esto dejo planteado los reparo y conformismo esperando se conceda el recurso de apelación tal como lo plasma las normas vigente, articulo 320 y 322 del código general del proceso y decreto 806 del 2020.”*

## II. CONSIDERACIONES

**Corresponde a este Despacho determinar ¿Si procede el recurso de apelación sobre el auto que no repuso la decisión del mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2021?**

Primero, debe explicarse que, contra el mandamiento ejecutivo procede el recurso

RAD: 44-650-31-89-002-2021-00087-00  
PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA  
EJECUTANTE: FERNEY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
EJECUTADO: CORPORACIÓN PARA APOYAR EL SECTOR ECOTURÍSTICO Y MINERO AMBIENTAL DE LA  
GUAJIRA "ECOTMAG"

de reposición tal como dispone el artículo 430 del C.G.P de la siguiente manera:

*"(...)*

***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*** (Negrilla fuera de texto original)

El mismo estatuto procesal en su artículo 318 regula la procedencia y trámite del recurso de reposición, estableciendo que:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso,* salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

***PARÁGRAFO.*** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrilla fuera de texto original)*

Por otro lado, el Código General del Proceso en su artículo 321 establece la procedencia de manera taxativa de los autos que son susceptibles de dicho recurso determinando lo siguiente:

*"(...)*

***También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código." (Negrilla fuera de texto original)*

Dicho lo anterior, se evidencia que en el presente asunto, se pretende atacar el auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, por lo que, en atención a la disposición normativa transcrita, el recurso de apelación interpuesto es improcedente, puesto que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior recurso, situación que no se cumple en el presente asunto.

Así las cosas, este despacho negará el recurso de apelación atendiendo su improcedencia consignada en el ya transcrito artículo 318 del Código General del

**RAD:** 44-650-31-89-002-2021-00087-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** FERNEY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
**EJECUTADO:** CORPORACIÓN PARA APOYAR EL SECTOR ECOTURÍSTICO Y MINERO AMBIENTAL DE LA GUAJIRA "ECOTMAG"

Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito San Juan del Cesar, La Guajira:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, continúese con el trámite que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ANDRÉS MAURICIO POSADA COLLAZOS**

ACT